

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal Reivindicatorio promovido por ALEJANDRO MORENO MEJÍA y otro, contra MARTHA MEJÍA, recibido de la Oficina de Reparto el día 26 de abril de los corrientes, con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 02 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

Sería del caso dar trámite al mismo, si no se observara que, el expediente digitalizado remitido por el juzgado de primera instancia no tiene inserto el **acta de la audiencia celebrada el 02 y 03 de febrero hogaño**, por el cual se profirió la sentencia.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, para que proceda a revisar minuciosamente el paginario e incorporar las piezas procesales echadas de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9a6389f69d7906f447dd412f347b937d157ae0a8076f31be213dd948d019e**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al ítem 019 del expediente digital y al ser procedente, se dispone el desglose de la solicitud de insolvencia y sus anexos, con la constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c2635b746c75a6257b9f91941493d000c5da28aa93b9e49a7e0c22ff63703**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 124 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio proveniente de la Fiscalía 16 Seccional de Patrimonio Económico y Fe Pública, visible al ítem 125, se dispone que por Secretaría se remita el expediente digital a la autoridad judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700361e8cdbc3408d74aa35224cad4af9e0416527e2f7a4f16aabf52a930fdcb**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia para continuar con las demás etapas procesales, observando que se dan los presupuestos del num. 9 art. 375 del C.G.P. para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **DIECIOCHO (18) Y DIECINUEVE (19) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: Se ADVIERTE que el primer día fijado para la diligencia, es decir, el **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** se llevará a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL, conforme lo prevé el art. 375 num. 9 del C.G.P., a la cual deberá comparecer el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR.

QUINTO: Corolario de lo anterior, la parte demandante deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento del juzgado, donde iniciará la diligencia, hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretario, garantizando las condiciones de bioseguridad que ameritan las conocidas circunstancias de la pandemia por COVID-19.

SEXTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda y la réplica a las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.
- b. **TESTIMONIOS:** CITAR a los señores MARCOS ARGUELLO, JORGE DAZA, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada rindan testimonio.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

- c. Respecto de la solicitud de decretar la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litigio, se advierte que, por disposición legal, prevista en el art. 375 num. 9 del C.G.P., le asiste el deber a esta juzgadora de practicar personalmente inspección judicial sobre el bien inmueble.
- d. Respecto de la solicitud de decretar el testimonio de los señores YURLEY TERESA ALZATE GRIMALDO, CLAUDIA LILIANA MONTAÑEZ CASTILLO, RAFAEL ANTONIO BECERRA PÉREZ y ELIZABETH CHAUSTRE OLARTE, este Despacho la rechaza, por no cumplir los requisitos del art. 212 del C.G.P. al no anunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA EDDY DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ:

- a. **PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.
- b. **TESTIMONIOS:** CITAR a los señores RONALD PABÓN HERNÁNDEZ, CANDELARIO SÁNCHEZ CHARA, GABRIEL SÁNCHEZ FAJARDO y PABLO ÁLVARO RIVERA DIEZ, para que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia concentrada rindan testimonio.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

SÉPTIMO: Se ADVIERTE que las demás etapas de la audiencia se llevarán a cabo de manera VIRTUAL, debiendo acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18064358>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df10f214c59979969f94084f6bb264f533a33690a8c203db27d5e47068e79f4**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 58 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTISÉIS (26) del mes de OCTUBRE del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE de la cuota parte del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-37441, de propiedad de la demandada TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO,** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán

gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18070528>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-37441**, de propiedad de la demandada **TERESA ANDREA ALVAREZ TOSCANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb09baee54f25aa688cc50539270ce14cd403209557e3f0109e6bc701499f721**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el examen preliminar dentro del presente proceso Ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA, contra LUZ IDACK GARCIA SEGURA, se advierte que la apelación formulada por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el día 11 de abril de 2023, fue interpuesta en tiempo y debida forma, razón por la cual este Despacho la admitirá con fundamento en lo consagrado en el Art. 327 del Código General del Proceso.

Con todo, se advierte que el A-quo concedió el recurso en el efecto suspensivo, desconociendo lo dispuesto en el art. 323 num. 3 inc. 2 del C.G.P. que prevé: *“se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurrido por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo...”*. Así las cosas, este Despacho procederá a corregir el efecto en el que fue concedido el mismo, y en consecuencia lo concederá en el efecto DEVOLUTIVO. Sobre el particular se deberá comunicar al juez de primera instancia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar el trámite dispuesto para la apelación de las sentencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada LUZ IDACK GARCIA SEGURA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el día 11 de abril de 2023, de conformidad con el art. 327 del C.G.P.

SEGUNDO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso y, en consecuencia, este Despacho lo concede en el efecto **DEVOLUTIVO**. Sobre el particular comunicar al juez de primera instancia.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, o el que niega la solicitud de pruebas (de ser del caso), el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

QUINTO: De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, mediante fijación en lista que se haga por Secretaría.

SEXTO: Vencido el término anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b953a59e16ff3fc3e64a827671f942672e81491e7ad87b6e9392cc4e6b1ea6b5**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE y ALBERTO MARTINEZ AGUILAR**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 19 de marzo de 2021, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **NELLY SEPULVEDA MORA**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico nellymora0508@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **9be457f3387982b92060c761362b4c0534d221b14d0693786b9bdda7225c6139**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 17 de marzo de los corrientes se concedió el término de diez (10) días a la parte demandada para que aportara los documentos que le fueron solicitados en el auto del 25 de noviembre de 2022, tales como documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, etc., necesarios para la práctica de la experticia, sin que haya cumplido con la carga que le fue impuesta, este Despacho judicial dispone **REQUERIR** a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 25 de noviembre de 2022, reiterado el 17 de marzo de 2023, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la solicitud de prueba grafológica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio visible al ítem 115 del expediente digital, proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que informa sobre los costos de la prueba para el año 2023, en consecuencia, se **REQUIERE** al demandado, en los términos del artículo 317 aludido, para que consigne el saldo de la prueba teniendo en cuenta la reliquidación presentada por la entidad, so pena de la consecuencia referida.

Finalmente, para continuar con las demás etapas del proceso, se procede a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán las pruebas, se escucharán las alegaciones de las partes, y se proferirá la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se fija el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE.

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18068042>

Asimismo, se conmina a las partes y sus apoderados judiciales para que actualicen sus direcciones de notificación electrónica, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0b4bb8b53b92b48adba1622fe1712e0f53128d3edcd30ad2dd66d4515aea3**

Documento generado en 05/05/2023 10:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18075608>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

54-001-31-03-005-2021-00088-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba660e27b80e8f48de094002714360dd7cc01fcbdc53b99a36a5eddc0b7bc17**

Documento generado en 05/05/2023 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y los apoderados de la parte demandada, relacionada con que se decrete la terminación de la presente demanda por desistimiento de las pretensiones, el Despacho no accede a ello, toda vez, que el apoderado de la parte demandante no tiene facultad expresa para desistir, requisito expreso del artículo 315 num. 2 del Código General del Proceso para acceder al petitum: *“No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13028dfe19d68add4c864f667f70dda1a3a1d6d34454d3e97e8db1ffbc284b**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Continuando con las demás etapas procesales, en aplicación al art. 392 del C.G.P. se procede a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia concentrada, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIEZ (10) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante y demandada a conciliación, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y los apoderados de las partes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y el traslado de las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Se decreta el TESTIMONIO de JENNY CORREAL, JUAN CARLOS GARCÍA, ALEXANDRA MORALES BERNAL.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

- b) Respecto de la solicitud de oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que remita a esta tramitación copia de todos los antecedentes administrativos o la documentación relacionada con los trámites y decisiones administrativas que autorizaron, o permitieron, la

realización de todos los eventos realizados en el marco de la denominada FERIA DE CÚCUTA DEL AÑO 2017, advierte el Despacho que, dichas probanzas fueron aportadas con la contestación de la demanda, donde se aportó la Resolución 025-2 del 18 de julio de 2017 y sus respectivos anexos. En consecuencia, no hay lugar a decretar esta probanza.

- c) Respecto de la solicitud de decretar el testimonio experto del Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor – entidad adscrita al Ministerio del Interior, o al funcionario que designe o delegue esa dirección, para que rinda testimonio sobre la comprensión y extensión de los aspectos generales y sustanciales de la propiedad intelectual en Colombia, este Despacho la RECHAZA por impertinente e inconducente, conforme a lo previsto en el art. 168 del C.G.P., toda vez, que en primer lugar, no se trata de un testigo al que le consten los hechos, ya que no manifiesta cuales percibió y, en segundo lugar, al tratarse de un perito, deben seguirse las reglas del art. 227 del C.G.P., es decir, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas; lo cual no se hizo; además, de no ser admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho (art. 226 inc. 3 C.G.P.)

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18064416>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39170a9ab02060814dbde4c7c43a43e52519dec45b4051a3ed29f41f4a31642**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Continuando con las demás etapas procesales, en aplicación al art. 392 del C.G.P. se procede a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia concentrada, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOCE (12) DEL MES OCTUBRE DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante y demandada a conciliación, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y los apoderados de las partes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y el traslado de las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Se decreta el TESTIMONIO de ALEXANDRA MORALES BERNAL y JENNY CORREAL.

Tener en cuenta que de conformidad con el artículo 217 del CGP, la parte que pidió la prueba debe procurar la comparecencia de los testigos, so pena aplicarse las sanciones previstas en el numeral 1 y en el inciso final del artículo 218, ibídem.

- b) Respecto de la solicitud de decretar el testimonio experto del Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor – entidad adscrita al Ministerio del Interior, o al funcionario que designe o delegue esa dirección, para que rinda testimonio sobre la comprensión y extensión de los aspectos

generales y sustanciales de la propiedad intelectual en Colombia, este Despacho la RECHAZA por impertinente e inconducente, conforme a lo previsto en el art. 168 del C.G.P., toda vez, que en primer lugar, no se trata de un testigo al que le consten los hechos, ya que no manifiesta cuales percibió y, en segundo lugar, al tratarse de un perito, deben seguirse las reglas del art. 227 del C.G.P., es decir, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas; lo cual no se hizo; además, de no ser admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho (art. 226 inc. 3 C.G.P.)

3. PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:

- a) Se decreta el TESTIMONIO de DARWIN ALFREDO URIBE GARCÍA y LIBARDO DURÁN BARRIGA. Se advierte que la parte que solicitó la prueba deberá lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18064440>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda58f902ddf319b6499b484c016d9d97d0d989f2bbc464ce0efb6499753b4a7**
Documento generado en 05/05/2023 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta el escrito visible al ítem 0034 y 0035, presentado por la doctora WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO, en calidad de apoderada judicial y Representante Legal de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD SAS, en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, **la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD SAS, queda notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique la presente providencia por estado.**

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, visible al ítem 0037 del expediente digital, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., identificado con NIT. 901.032.674-1, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 11001310303320210032700, adelantado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Cúcuta, siendo demandante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contra el aquí demandado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773974b505575ef63ed429d40b036f98e4254cb7e372734e8728dc9687009dc**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIÉRREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 07 de febrero de 2023 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 17 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados por auto del 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal a la demandada ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIERREZ del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico rosasugu@hotmail.com, día 05 de abril de 2023, tal como se observa al ítem 040 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 11 de abril de 2023, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 12 de abril de 2023 al 25 de abril del 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIERREZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada ROSIRIS SARAY SUÁREZ GUTIERREZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$4.690.307)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras visibles a los ítems 013 a 033, 035, 037 a 039 y 041 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c0414f36b4a788f05c3d33252da1d1cdad26e4cfa8021073956653395a4aec**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. "MOLORIENTE S.A.S" y el señor CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue tramitada primigeniamente ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, autoridad judicial que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (Carpeta 001, ítem. 0007 del expediente digital) libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Así, por solicitud del actor, el juez de conocimiento primigenio mediante auto del 02 de julio de 2021, visible al ítem 0023 del exp. Digital (carpeta 001), ordenó el emplazamiento de los demandados CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS y MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO SAS "MOLORIENTE S.AS."

Posteriormente, mediante auto del 13 de febrero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios se declaró sin competencia para continuar conociendo de la presente acción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

Mediante acta de reparto del 16 de marzo de 2023, correspondió a esta Unidad la presente ejecución, por lo que mediante auto del 27 de marzo de 2023, se avocó el conocimiento del asunto, ordenando materializar la posesión del curador ad-litem designado DR. JUAN MANUEL PERUTTI DAZA, quien se posesionó el día 10 de abril de 2023, habiendo descrito el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Así mismo, se observa que la medida de embargo ordenada en el mandamiento de pago sobre el bien inmueble gravado, identificado con la MI # 260-72529, se encuentra debidamente inscrita (Carpeta 001, ítem. 019 del expediente digital).

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020, visto en la carpeta 001, ítem. 0007 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.778.119).** Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0007, visible en la carpeta 001 ítem 052 del expediente digital, procedente de la Inspección de Policía de Villa del Rosario, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e88b6b1e580271e12b4d379a9835388436baf04ecce47ef816c36b2900f01f**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>